



## Resolución 141/2019

**S/REF:** 001-032323

**N/REF:** R/0141/2018; 100-002218

**Fecha:** 23 de mayo de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Secretaría General de la Presidencia del Gobierno

**Información solicitada:** Documentos 21 puntos Presidente Torra

**Sentido de la resolución:** Estimatoria

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante solicitó a través del Portal de la Transparencia, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 25 de enero de 2019, la siguiente información:

*Copia del documento con 21 puntos, propuesta de acuerdo democrático, entregado por el presidente de la Generalitat D. Quim Torra al Presidente del Gobierno D. Pedro Sánchez en la reunión mantenida el pasado 20 de diciembre.*

2. Con fecha 28 de enero, se le dirigió la siguiente comunicación a la interesada

*Por medio del presente documento se le notifica que se ha dado inicio a la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública de acuerdo con lo establecido en la Ley*

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Con fecha 25 de enero de 2019 su solicitud de acceso a la información pública con número 001-032323, está en Sec. Gral Presidencia del Gobierno del , centro directivo que resolverá su solicitud.

A partir de la fecha indicada, ha comenzado el cómputo del plazo de un mes para contestar a su solicitud previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Asimismo se le comunica que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que su solicitud ha sido desestimada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.4 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

No consta respuesta de la Administración.

3. Con fecha 28 de febrero, la reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la que indicaba que no había recibido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 1 de marzo de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente y al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Dicho requerimiento fue reiterado el 2 de abril. A pesar de que consta en el expediente el conocimiento por comparecencia de la apertura del indicado trámite de alegaciones, la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO no ha atendido el mismo.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>2</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2014-11410>

Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, y tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes, la reclamación ha sido presentada por la desestimación presunta de la solicitud de información. A esta falta de respuesta de la solicitud, ha de añadirse la falta de respuesta de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a nuestra solicitud de alegaciones.

Este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado reiteradamente, incluyendo varios expedientes que afectaban al Departamento ahora reclamado que (...) *el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno viene detectando cómo la ausencia de respuesta a esta solicitud de alegaciones se está convirtiendo en una práctica no infrecuente en determinados Organismos y Departamentos Ministeriales, circunstancia que no cumple, a nuestro juicio con la consideración de ejes fundamentales de toda acción política de la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno tal y como predica el Preámbulo de la LTAIBG.*

*En este sentido, la adecuada protección y garantía del derecho constitucional a acceder a la información pública, interpretado por los Tribunales de Justicia como de amplio alcance y límites restringidos- por todas, destaca la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017 Recurso de Casación nº 75/2017, "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información- se ve mermada por una inadecuada tramitación y respuesta de las solicitudes de*

*información que presentan los ciudadanos así como una inadecuada justificación de las restricciones al acceso tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.*

Por lo tanto, además del incumplimiento de los plazos legales para responder una solicitud de información que, como bien conoce la Administración, están fijados en el art. 20.1 de la LTAIBG, no se proporciona a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno- recordemos, órgano creado por la propia LTAIBG para el control del cumplimiento de las medidas recogidas en dicha norma- de los elementos de juicio necesarios para la resolución de la reclamación presentada

4. Sentado lo anterior y ya en cuanto al fondo del asunto, ha de señalarse que las cuestiones planteadas en el presente expediente coinciden con las analizadas en la [R/0089/2019](#)<sup>3</sup>

5. *En cuanto al fondo del asunto, ha de recordarse que la información solicitada es el documento que el Presidente autonómico catalán entregó al Presidente del Gobierno de España en su reunión del pasado 20 de diciembre de 2018 en Barcelona y que contiene 21 puntos o peticiones. Un documento que, por otra parte, ha sido hecho público por diversos medios de comunicación y que aún es accesible en internet- por ejemplo, en el enlace <https://www.ecestaticos.com/file/2565d2cc1302803615b99a7d8cabbb36/1549393574-21puntostorrapedrosanchez.pdf>.*

*Esta circunstancia hace aún menos sostenible la posición de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO de no responder la solicitud de información ni los requerimientos de alegaciones efectuados por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

*Por lo tanto, se trata de información a cuyo acceso no cabe la aplicación, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ni de la Administración, que tampoco lo ha alegado, ninguna causa de inadmisión o límite, por lo que podemos concluir que se trata de información pública en el sentido del art. 13 de la LTAIBG cuyo acceso ha de ser garantizado en aplicación de la concepción amplia y de escasos límites que debe reconocerse al derecho de acceso regulado en la LTAIBG tal y como ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y los propios Tribunales de Justicia.*

*Debido a los argumentos expuestos, la presente reclamación ha de ser estimada.*

---

3

[https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2019.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2019.html)

Entendiendo que las circunstancias planteadas en ambos expedientes son coincidentes, ha de concluirse considerando que los argumentos recogidos en el precedente señalado son igualmente de aplicación. Por lo tanto, la presente reclamación ha de ser estimada.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

**PRIMERO: ESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 28 de febrero de 2019, contra la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.

**SEGUNDO: INSTAR** a la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la reclamante la siguiente información:

*Copia del documento con 21 puntos, propuesta de acuerdo democrático, entregado por el presidente de la Generalitat D. Quim Torra al Presidente del Gobierno D. Pedro Sánchez en la reunión mantenida el pasado 20 de diciembre.*

**TERCERO: INSTAR** a la SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO a que, en el mismo plazo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda